

CAPÍTULO 33

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES Y FINALES

SECCIÓN A

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 33.1

Consejo de Comercio

1. Las Partes establecen un Consejo de Comercio. El Consejo de Comercio supervisará el cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo y su implementación. Examinará las cuestiones que surjan dentro del marco del presente Acuerdo.
2. El Consejo de Comercio se reunirá dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y, posteriormente, cada dos años o con la frecuencia que acuerden las Partes. Las reuniones del Consejo de Comercio se celebrarán presencialmente o a través de cualquier medio tecnológico de conformidad con su reglamento interno. Las reuniones presenciales se celebrarán de manera alterna en Bruselas y en Santiago. La agenda de las reuniones del Consejo de Comercio la establecerán los coordinadores del presente Acuerdo, con arreglo al artículo 33.3, apartado 2.

3. El Consejo de Comercio estará compuesto por representantes de las Partes con responsabilidades en materia de comercio e inversión. El Consejo de Comercio estará copresidido por un representante de cada Parte.
4. El Consejo de Comercio estará facultado para adoptar decisiones en los casos establecidos en el presente Acuerdo y para formular recomendaciones, de conformidad con su reglamento interno. El Consejo de Comercio adoptará sus decisiones y formulará recomendaciones de común acuerdo. Las decisiones serán vinculantes para las Partes, que adoptarán todas las medidas necesarias para su implementación¹. Las recomendaciones no tendrán carácter vinculante.
5. El Consejo de Comercio establecerá su propio reglamento interno, así como el reglamento interno del Comité de Comercio, en su primera reunión.
6. El Consejo de Comercio podrá:
 - a) adoptar decisiones para enmendar:
 - i) las listas arancelarias de los apéndices 2-1 y 2-2 con el fin de acelerar la eliminación de los aranceles;
 - ii) el capítulo 3 y los anexos 3-A a 3-E;
 - iii) los anexos 6-F y 6-G, y el apéndice 6-E-1;
 - iv) los anexos 9-A, 9-D, 9-E y el punto 1 del anexo 9-B;

¹ Para mayor certeza, Chile implementará cualquier decisión que adopte el Consejo de Comercio por medio de acuerdos de ejecución, de conformidad con el Derecho chileno.

- v) el anexo 14-B;
 - vi) el anexo 22;
 - vii) la definición de «subvención» recogida en el artículo 31.2, apartado 1, en la medida en que se refiera a empresas que presten servicios, con vistas a incorporar el resultado de futuras discusiones en la OMC o en foros plurilaterales relacionadas con esta materia;
 - viii) el anexo 25-A en lo que respecta a las referencias al Derecho aplicable en las Partes;
 - ix) el anexo 25-B en lo que respecta a los criterios que deben incluirse en el procedimiento de oposición;
 - x) el anexo 25-C en lo que respecta a las indicaciones geográficas;
 - xi) los anexos 31-A y 31-B; y
 - xii) cualquier otra disposición, anexo, apéndice o protocolo cuya enmienda esté prevista en el presente Acuerdo;
- b) adoptar decisiones para emitir interpretaciones de las disposiciones del presente Acuerdo, que serán vinculantes para las Partes y para todos los órganos establecidos con arreglo al presente Acuerdo y para los paneles a que se refieren los capítulos 26 y 31;
 - c) delegar cualquiera de sus funciones en el Comité de Comercio, incluida la facultad de adoptar decisiones y de formular recomendaciones;
 - d) establecer otros subcomités y órganos con arreglo al artículo 33.4, apartado 2; y

- e) si lo considera apropiado, establecer el reglamento interno de los Subcomités y otros órganos establecidos en virtud del artículo 33.4, apartado 7.

ARTÍCULO 33.2

Comité de Comercio

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio. El Comité de Comercio asistirá al Consejo de Comercio en el ejercicio de sus funciones.
2. El Comité de Comercio será responsable de la implementación general del presente Acuerdo. El hecho de que un asunto o una cuestión estén siendo examinados por el Comité de Comercio no impedirá que el Consejo de Comercio se ocupe también de ellos.
3. El Comité de Comercio se reunirá dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y, posteriormente, una vez al año o con la frecuencia que acuerden las Partes. Las reuniones del Comité de Comercio se celebrarán presencialmente o a través de cualquier medio tecnológico de conformidad con su Reglamento Interno. Las reuniones presenciales se celebrarán de manera alterna en Bruselas y en Santiago. Los coordinadores del presente Acuerdo establecerán la agenda de las reuniones del Comité de Comercio con arreglo al artículo 33.3, apartado 2.
4. El Comité de Comercio estará compuesto por representantes de las Partes responsables en materia de comercio e inversión. El Comité de Comercio estará copresidido por un representante de cada Parte.

5. El Comité de Comercio estará facultado para adoptar decisiones en los casos establecidos en el presente Acuerdo o cuando el Consejo de Comercio haya delegado en él tal facultad con arreglo al artículo 33.1, apartado 6, letra c). El Comité de Comercio también estará facultado para formular recomendaciones, incluso cuando dicha facultad le haya sido delegada en virtud del artículo 33.1, apartado 6, letra c). El Comité de Comercio adoptará sus decisiones y formulará recomendaciones de común acuerdo y de conformidad con su reglamento interno. En el ejercicio de sus funciones delegadas, el Comité de Comercio adoptará sus decisiones y formulará recomendaciones de conformidad con el reglamento interno del Consejo de Comercio. Las decisiones serán vinculantes para las Partes, que adoptarán todas las medidas necesarias para su implementación¹. Las recomendaciones no tendrán carácter vinculante.

6. El Comité de Comercio deberá:

- a) responsabilizarse de la apropiada implementación del presente Acuerdo; a este respecto, y sin perjuicio de los derechos establecidos en el capítulo 31, una Parte podrá referir para discusión en el Comité de Comercio cualquier asunto relativo a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo;
- b) supervisar la elaboración posterior de las disposiciones del presente Acuerdo y evaluar los resultados obtenidos de su aplicación;
- c) buscar formas apropiadas de prevenir y resolver los problemas que, de otro modo, podrían surgir en las áreas cubiertas por el presente Acuerdo;
- d) supervisar el trabajo de todos los Subcomités establecidos en virtud del artículo 33.4; y

¹ Para mayor certeza, Chile aplicará cualquier decisión que adopte el Comité de Comercio por medio de acuerdos de ejecución, de conformidad con el Derecho chileno.

e) examinar cualquier efecto sobre el presente Acuerdo de la adhesión de un nuevo Estado miembro a la Unión Europea.

7. El Comité de Comercio podrá:

a) establecer otros subcomités y órganos con arreglo al artículo 33.4, apartado 2;

b) adoptar decisiones para enmendar el presente Acuerdo con arreglo al artículo 33.1, apartado 6, letra a), y emitir las interpretaciones a las que se refiere el artículo 33.1, apartado 6, letra b), entre reuniones del Consejo de Comercio, cuando el Consejo de Comercio no pueda reunirse o se disponga de otro modo en el presente Acuerdo; y

c) establecer el reglamento interno de los Subcomités y de otros órganos, si lo considera apropiado, con arreglo al artículo 33.4, apartado 7.

ARTÍCULO 33.3

Coordinadores

1. Cada Parte designará un coordinador para el presente Acuerdo, dentro de sesenta días a partir de la fecha de entrada en vigor de este, y notificará a la otra Parte los datos de contacto de dicho coordinador.

2. Los coordinadores establecerán conjuntamente la agenda y llevarán a cabo todos los demás preparativos necesarios para las reuniones del Consejo de Comercio, el Comité de Comercio y los Subcomités y otros órganos establecidos en virtud del artículo 33.4. Los coordinadores harán un seguimiento de las decisiones del Consejo de Comercio y del Comité de Comercio, según corresponda.

ARTÍCULO 33.4

Subcomités y otros órganos

1. Las Partes establecen los siguientes Subcomités :
 - a) el Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Reglas de Origen;
 - b) el Subcomité de Servicios Financieros;
 - c) el Subcomité de Propiedad Intelectual;
 - d) el Subcomité de Contratación Pública;
 - e) el Subcomité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;
 - f) el Subcomité de Servicios e Inversión;
 - g) el Subcomité de Sistemas Alimentarios Sostenibles;
 - h) el Subcomité de Obstáculos Técnicos al Comercio;
 - i) el Subcomité de Comercio de Mercancías; y
 - j) el Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible.

2. El Consejo de Comercio o el Comité de Comercio podrán adoptar una decisión para crear un Subcomité adicional u otro órgano. El Consejo de Comercio o el Comité de Comercio podrán asignar a los Subcomités o a los órganos establecidos en virtud del presente apartado tareas relacionadas con sus respectivas competencias para ayudar en el desempeño de sus respectivas funciones y abordar tareas o temas específicos. El Consejo de Comercio o el Comité de Comercio podrán modificar las tareas asignadas a cualquier Subcomité u órgano creado en virtud del presente apartado, o disolverlo.
3. Los Subcomités y otros órganos estarán compuestos por representantes de las Partes y estarán copresididos por un representante de Parte.
4. Salvo que se disponga otra cosa en el presente Acuerdo, o salvo que las Partes acuerden otra cosa, los Subcomités se reunirán dentro de un año a partir de su establecimiento y, posteriormente, a solicitud de cualquiera de las Partes, del Consejo de Comercio o del Comité de Comercio, al nivel pertinente. Los Subcomités también podrán reunirse por iniciativa propia, con arreglo a sus respectivos reglamentos internos. Las reuniones de los Subcomités se celebrarán presencialmente o a través de cualquier medio tecnológico de conformidad con sus respectivos reglamentos internos. Las reuniones presenciales se celebrarán de manera alterna en Bruselas y en Santiago. La agenda de las reuniones de los Subcomités y demás órganos la establecerán los coordinadores del presente Acuerdo, con arreglo al artículo 33.3, apartado 2.
5. Salvo que se disponga otra cosa en el presente Acuerdo, los Subcomités y otros órganos informarán de sus actividades al Comité de Comercio, tanto periódicamente como a solicitud de este.
6. El hecho de que un asunto o una cuestión estén siendo examinados por alguno de los Subcomités o por otro órgano no impedirá que el Consejo de Comercio o el Comité de Comercio se ocupen también de ellos.

7. El Consejo de Comercio o el Comité de Comercio podrán establecer el reglamento interno de un Subcomité o de otro órgano si lo consideran oportuno. Cuando el Consejo de Comercio o el Comité de Comercio no establezcan tal reglamento interno, se aplicará, *mutatis mutandis*, el reglamento interno del Comité de Comercio.

8. Los Subcomités y otros órganos podrán formular recomendaciones de conformidad con sus respectivos reglamentos internos. Los Subcomités y otros órganos formularán recomendaciones de común acuerdo. Las recomendaciones de los Subcomités y otros órganos no serán vinculantes.

ARTÍCULO 33.5

Participación de la sociedad civil

Cada Parte promoverá la participación de la sociedad civil en la implementación del presente Acuerdo, en particular, a través de la interacción con su respectivo grupo consultivo interno a que se refiere el artículo 33.6 y con el Foro de la Sociedad Civil a que se refiere el artículo 33.7.

ARTÍCULO 33.6

Grupos consultivos internos

1. Cada Parte creará o designará un grupo consultivo interno dentro de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Cada grupo consultivo interno estará compuesto por una representación equilibrada de organizaciones independientes de la sociedad civil, incluidas organizaciones no gubernamentales, sindicatos, y organizaciones empresariales y patronales. A tal efecto, cada Parte establecerá sus propias normas de designación para determinar la composición de sus respectivo grupo consultivo interno, ofreciendo oportunidades de acceso a agentes de diferentes sectores. La composición de cada grupo consultivo interno se renovará periódicamente de conformidad con las normas de designación establecidas en virtud del presente apartado.
2. Cada Parte se reunirá con su respectivo grupo consultivo interno al menos una vez al año para abordar la implementación del presente Acuerdo. Cada Parte podrán considerar las opiniones o recomendaciones presentadas por su respectivo grupo consultivo interno.
3. Con el fin de promover el conocimiento público de su respectivo grupo consultivo interno, cada Parte publicará una lista de las organizaciones que participen en su respectivo grupo consultivo interno, así como la información de contacto de estos.
4. Las Partes promoverán la interacción entre los grupos consultivos internos a través de los medios apropiados.

ARTÍCULO 33.7

Foro de la Sociedad Civil

1. Las Partes promoverán la organización periódica de un Foro de la Sociedad Civil para mantener un diálogo sobre la implementación del presente Acuerdo.
2. Las Partes convocarán de mutuo acuerdo las reuniones del Foro de la Sociedad Civil. Al convocar una reunión del Foro de la Sociedad Civil, cada Parte invitará a organizaciones independientes de la sociedad civil establecidas en su territorio, incluidos los miembros de sus respectivos grupos consultivos internos a que se refiere el artículo 33.6. Cada Parte promoverá una representación equilibrada, permitiendo la participación de organizaciones no gubernamentales, sindicatos, y organizaciones empresariales y patronales. Cada organización correrá con los costes asociados a su participación en el Foro de la Sociedad Civil.
3. Los representantes de las Partes que participen en el Consejo de Comercio o del Comité de Comercio participarán, según proceda, en las reuniones del Foro de la Sociedad Civil. Las Partes publicarán, de manera conjunta o individual, cualquier declaración formal realizada en el Foro de la Sociedad Civil.

SECCIÓN B

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 33.8

Aplicación territorial

1. El presente Acuerdo será aplicable:
 - a) con respecto a la Unión Europea, en los territorios en los que sean aplicables el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en las condiciones establecidas en dichos Tratados; y
 - b) con respecto a Chile, al espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, así como a la zona económica exclusiva y a la plataforma continental en la que ejerce derechos soberanos y jurisdicción de conformidad con el Derecho internacional.¹ y con el Derecho de Chile.²

Las referencias del presente Acuerdo a «territorio» se entenderán de conformidad con el presente apartado, salvo que se disponga expresamente otra cosa en el presente Acuerdo.

¹ Para mayor certeza, el Derecho internacional incluye, en particular, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecha en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982.

² Para mayor certeza, en caso de incompatibilidad entre el Derecho de Chile y el Derecho internacional, prevalecerá este último.

2. En lo que respecta a las disposiciones relativas al tratamiento arancelario de las mercancías, incluidas las reglas de origen y la suspensión temporal de tal tratamiento, el presente Acuerdo también se aplica a aquellas zonas del territorio aduanero de la Unión Europea en el sentido del artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.¹ que no estén contempladas en el apartado 1, letra a), del presente artículo.

ARTÍCULO 33.9

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha de la última notificación mediante la que las Partes se hayan comunicado la finalización de sus respectivos procedimientos internos requeridos para la entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. Las notificaciones hechas de conformidad con el apartado 1 se enviarán, en lo que respecta a la Unión Europea, a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y, en lo que respecta a Chile, al Ministerio de Relaciones Exteriores.

¹ Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DOUE L 269 de 10.10.2013, p. 1).

ARTÍCULO 33.10

Enmiendas

1. Las Partes podrán acordar, por escrito, enmendar el presente Acuerdo. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.9, *mutatis mutandis*.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, el Consejo de Comercio podrá adoptar decisiones para enmendar el presente Acuerdo tal como se dispone en el artículo 33.1 y en el artículo 33.13, apartado 4.

ARTÍCULO 33.11

Otros acuerdos

1. La parte IV del Acuerdo de Asociación, incluidas las decisiones adoptadas en virtud de su Marco Institucional, dejará de surtir efecto a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. El presente Acuerdo sustituye a la parte IV del Acuerdo de Asociación, incluida toda decisión adoptada en virtud de su marco institucional. Las referencias al Acuerdo de Asociación, incluidas las decisiones adoptadas en virtud de su marco institucional, en todos los demás acuerdos y entendimientos entre las Partes se entenderán hechas al presente Acuerdo.

3. Los acuerdos existentes que entren en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo dejarán de surtir efecto a partir de la entrada en vigor de este último.

4. El Acuerdo sobre el comercio de vinos que figura en el anexo V del Acuerdo de Asociación («Acuerdo sobre el vino») y el Acuerdo sobre el comercio de bebidas espirituosas y bebidas aromatizadas que figura en el anexo VI del Acuerdo de Asociación («Acuerdo sobre bebidas espirituosas»)¹, incluidos todos sus apéndices, se hacen parte del presente Acuerdo, *mutatis mutandis*, de la siguiente manera:

- a) las referencias en el Acuerdo sobre el vino y en el Acuerdo sobre bebidas espirituosas al mecanismo de solución de controversias mencionado en la parte IV del Acuerdo de Asociación, así como al Código de Conducta a que se refiere el anexo XVI del Acuerdo de Asociación, se entenderán hechas al mecanismo de solución de diferencias establecido en el capítulo 31 y al Código de Conducta establecido en el anexo 31-B, respectivamente, del presente Acuerdo;
- b) las referencias en el Acuerdo sobre el vino y en el Acuerdo sobre bebidas espirituosas a la Comunidad se entenderán hechas a la Unión Europea;
- c) las referencias en el Acuerdo sobre el vino y en el Acuerdo sobre bebidas espirituosas al Comité de Asociación creado en virtud del Acuerdo de Asociación se entenderán hechas al Comité de Comercio establecido en virtud del artículo 33.2 del presente Acuerdo;
- d) las referencias en el Acuerdo sobre el vino y en el Acuerdo sobre bebidas espirituosas al anexo IV del Acuerdo de Asociación se entenderán hechas al capítulo 6 del presente Acuerdo;

¹ Para mayor certeza, la fecha de la firma y la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre el vino y del Acuerdo sobre bebidas espirituosas son las mismas que la fecha de la firma y la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Asociación.

- e) para mayor certeza, el Comité Conjunto establecido en virtud del artículo 30 del Acuerdo sobre el vino y el Comité Conjunto establecido en virtud del artículo 17 del Acuerdo sobre bebidas espirituosas seguirán existiendo y ejerciendo las funciones indicadas en el artículo 29 del Acuerdo sobre el vino y en el artículo 16 del Acuerdo sobre bebidas espirituosas; y
 - f) para mayor certeza, el artículo 1.5, apartado 2, del presente Acuerdo se aplica al Acuerdo sobre el vino y al Acuerdo sobre bebidas espirituosas.
5. Cualquier decisión adoptada en virtud del Marco Institucional del Acuerdo de Asociación relativa al Acuerdo sobre el vino o al Acuerdo sobre bebidas espirituosas que esté en vigor en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se considerará adoptada por el Comité de Comercio establecido en virtud del artículo 33.2 del presente Acuerdo.
6. Las Partes podrán enmendar los apéndices del Acuerdo sobre el vino y del Acuerdo sobre bebidas espirituosas mediante canje de cartas¹.

¹ Para mayor certeza, Chile implementará cualquier modificación del Acuerdo sobre el vino y del Acuerdo sobre bebidas espirituosas, tal como se incorporan al presente Acuerdo, mediante acuerdos de ejecución de conformidad con el Derecho de Chile.

ARTÍCULO 33.12

Anexos, apéndices, protocolos, notas y notas a pie de página

Los anexos, apéndices, protocolos, notas y notas a pie de página del presente Acuerdo forman parte integrante de este.

ARTÍCULO 33.13

Futuras adhesiones a la Unión Europea

1. La Unión Europea notificará a Chile cualquier solicitud de adhesión de un tercer país a la Unión Europea.
2. La Unión Europea notificará a Chile la fecha de la firma y de la entrada en vigor del Tratado de Adhesión de un nuevo Estado miembro a la Unión Europea («Tratado de Adhesión»).
3. En lo que respecta a los nuevos Estados miembros, el presente Acuerdo se aplicará a partir de la fecha de adhesión de tales nuevos Estados miembros a la Unión Europea.

4. A fin de facilitar la implementación del apartado 3 del presente artículo, a partir de la fecha de la firma de un Tratado de Adhesión, el Comité de Comercio examinará cualquier efecto sobre el presente Acuerdo derivado de la adhesión de un nuevo Estado miembro a la Unión Europea, de conformidad con el artículo 33.2, apartado 6, letra e). El Consejo de Comercio adoptará una decisión sobre cualquier enmienda necesaria de los anexos del presente Acuerdo, así como sobre cualquier otra adaptación necesaria, incluidas las medidas transitorias. Toda decisión del Comité de Comercio adoptada con arreglo al presente apartado surtirá efecto en la fecha de adhesión de dicho nuevo Estado miembro a la Unión Europea.

ARTÍCULO 33.14

Derechos privados

1. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que se otorguen derechos o se impongan obligaciones directamente a personas, distintos de los derechos u obligaciones creados entre las Partes en virtud del Derecho internacional público, o de manera que se permita invocar directamente el presente Acuerdo en los ordenamientos jurídicos de las Partes.
2. Una Parte no podrá prever un derecho de acción, con arreglo a su Derecho, contra la otra Parte sobre la base de que una medida de la otra Parte es inconsistente con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 33.15

Duración

El presente Acuerdo permanecerá en vigor hasta la fecha de entrada en vigor del Acuerdo Marco Avanzado.

ARTÍCULO 33.16

Terminación

No obstante lo dispuesto en el artículo 33.15, cualquiera de las Partes podrá notificar a la otra Parte su intención de poner término al presente Acuerdo. Tal notificación se enviará, en lo que respecta a la Unión Europea, a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y, en lo que respecta a Chile, al Ministerio de Relaciones Exteriores. La terminación surtirá efecto seis meses después de la fecha de esa notificación.

ARTÍCULO 33.17

Textos auténticos

El presente Acuerdo se redacta por duplicado en lenguas española, alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente facultados a tal fin, han firmado el presente Acuerdo.